

Memorando Nro. AN-SG-2024-4016-M

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2024

PARA: Sr. Abg. Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0471

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente de la Asamblea Nacional, me permito notificar a usted la Resolución **CAL-HKK-2023-2025-0471**, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión No. 0058-2024 realizada el *04 de septiembre de 2024*, cuya copia adjunto: mediante la cual se califica el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL"**, presentado por el asambleísta *César Arturo Ugsha Toaquiza*, misma que ha sido asignada a la Comisión de su digna presidencia, para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- 453618-ugsha0832407001726085299.pdf
- an-sg-ut-2024-0459-m.pdf
- cal-hkk-2023-2025-0471.pdf
- fiu1_ugsha_césar_evelin_informe_reforma_coip_transporte.pdf

Copia:

Sr. Abg. Mauricio Paul Rivera Martinez
Secretario Relator

Sr. Abg. César Arturo Ugsha Toaquiza
Asambleísta

Sra. Mgs. Maria Isabel Dominguez Serrano
Especialista Senior

se



Firmado electrónicamente por:
**ALEJANDRO XAVIER
MUÑOZ HIDALGO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.-0282-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

Proponente: Asambleísta Cesar Arturo Ugsha Toaquiza

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 31 de julio de 2024, el asambleísta Cesar Arturo Ugsha Toaquiza, remite mediante Memorando No. AN-UTCA-2024-0048-M, con trámite número 453618 al señor ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”, y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3468-M, de fecha 05 de agosto de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-Jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-Jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las

normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 8 Porcentaje: 06%	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Penal	(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i> Exposición de motivos, diez considerandos, quince artículos reformativos, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE

y una Disposición Final.		
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal” constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo pretende reformar dos normas de igual jerarquía. Motivo por el cual su denominación es correcta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

De acuerdo con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”, se evidencia que el Proponente busca precautelar los principios y derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como el derecho al trabajo por lo que considera que es necesario unificar el sistema de sanciones y que se **derogue definitivamente** el sistema de control de puntos procurando un sistema justo en el control del tránsito y transporte terrestre.

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

La Corte Constitucional establece que para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”*.²

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.**

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.**

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”³.

La Ley de Tránsito tiene jurisdicción en todo el Territorio Nacional, en lo que refiere, a las contravenciones leves, graves, muy graves y delitos de tránsito, cometidas dentro del país, sin exclusión de persona alguna, es decir, para Nacionales y Extranjeros. (Silva Walter. 2002) Nace como una necesidad imperiosa de la sociedad, debido a las fuertes presiones sociales, para que se regule el tránsito vehicular y peatonal, y el 18 de octubre de 1963, hace 51 años, se publica en el Registro Oficial No 92, del 30 de Octubre del mismo año.

Dentro de la actual ley de tránsito, las infracciones de tránsito se dividen en contravenciones y delitos, las contravenciones de tránsito constan en el Código Orgánico Integral Penal, en el Capítulo VII, y están tipificados desde el Artículo 383 hasta el 392 inclusive.

El Código Orgánico Integral Penal define a las infracciones de tránsito como las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial, (art. 371). Sin embargo, desde tiempos muy lejanos varios juristas se han preocupado por establecer una clara diferencia entre delito y contravención, y le han dado a estas ciertas denominaciones que no están exentos de jocosidad y exactitud, tales como: delito enano, cenicienta del Derecho Penal, reato de los hombres de bien; apelativos con los cuales suele designar la figura jurídica de la contravención.

El tratadista Guillermo Cabanellas define la contravención como: “La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Tránsito a la Ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma. En lo Penal.- Dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la Legislación Penal Hispanoamericana.”

Las licencias de conducir se otorgan bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tiene puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan

³ Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

a renovarla o cambiar de categoría.

Las licencias de conducir son otorgadas con 30 puntos para su plazo regular de vigencia de 5 años, y se utiliza un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida, según la siguiente tabla:

1.1.6 Infracciones por puntos.

Art. 383.- conducción de vehículo con llantas lisas. 5

Art. 384.- conducción de un vehículo bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. 15

Art. 385.- conducción de vehículo en estado de embriaguez de 5 a 30

Art. 386.- Contravenciones de primera clase 10

Art. 387.- Contravenciones de segunda clase 9

Art. 388.- Contravenciones de tercera clase 7.5

Art. 389.- Contravenciones de cuarta clase 6

Art. 390.- Contravenciones de quinta clase 4.5

Art. 391.- Contravenciones sexta clase 3

Art. 392.- Contravención de séptima clase 1.5

Hay que resaltar que, conforme lo dispone, la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Juzgamiento de los delitos y contravenciones de tránsito, corresponden en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas, en la Ley Orgánica de la Función Judicial”.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito, se crearán los Juzgados de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten bajo la jurisdicción de la Función Judicial. Los casos de apelación, Recursos de Nulidad son competentes para su conocimiento de la Corte Nacional de Justicia. Recurso de casación y de revisión la Corte Nacional de Justicia.

Las 10 infracciones de tránsito más comunes

Los agentes de tránsito del Ecuador divulgaron una lista de las multas de tránsito más comunes, que detallamos a continuación:

- No colocarse de forma correcta el cinturón de seguridad. Multa: %15 del salario básico unificado (SBU)
- Lanzar desperdicios del auto o arrojar basura a la calle Multa: %20 del SBU.

- Conducir sin licencia, ya sea por olvido o por no tenerla. Multa: %10 del SBU
- Uso excesivo de la bocina Multa: %5 del SBU
- Exceder el límite de velocidad. Multa: %30 del SBU
- Conducir sin la respectiva placa del vehículo o cualquier tipo de automotor. Multa: 1 salario básico unificado, es decir \$425
- Estacionarse en sitios exclusivos para personas con discapacidad Multas: %10 del SBU
- Usar el celular mientras conduce Multas: %10 del SBU
- Conducir en estado de embriaguez Multas: 1 SBU, \$425.

En este último caso, los conductores en estado etílico tendrán que atenerse a otras sanciones según marque el grado de alcohol en la sangre luego del examen de alcoholemia, que se realiza en los operativos de control.

Los agentes de tránsito tienen la obligación de aplicar este procedimiento según lo detectado:

- De 0.3 a 0.8 gramos de alcohol por litros de sangre, la multa es de 1 SBU (\$425) con aproximadamente 5 días de privación de la libertad.
- De 0.8 a 1.2 la multa es de 2 SBU (\$850), con quince días de prisión obligatoria.
- Más de 1.2 gramos el valor casi se triplica el salario básico unificado y mínimo 30 días de prisión y la retención del vehículo o automotor.

El Art. 383 del COIP, frente al hecho de conducir vehículos con llantas lisas o en mal estado lo sanciona con:

- 5 a 15 días de privación de libertad para los conductores de vehículos particulares o motos.
- 30 días de privación de libertad para los conductores del transporte público.

Respecto a la sanción con la reducción de puntos en la licencia, el Art. 383 del COIP, lo sanciona de la siguiente manera:

- Reducción de cinco puntos en la licencia para los conductores de vehículos particulares o motos.
- Reducción de 10 puntos en la licencia de conducir para los conductores del transporte público.

En caso de producirse un accidente de tránsito con muerte, el COIP sanciona con tres a cinco años de cárcel por muerte culposa de una o más personas en un accidente vial.

En lo que refiere a cifras según datos los emitidos por la Agencia de Tránsito Municipal (ATM) solo en Guayaquil por multas de tránsito en 2021 se recaudaron 23.7 millones de dólares y en los dos primeros meses del 2022, se recaudaron 6.3 millones de dólares

De las premisas expuestas, se puede colegir que el proyecto de cuerpo normativo que se propone tiene la intención de adecuar formal y materialmente la legislación a los principios y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal cual como lo establece el mandato constitucional, manteniendo vigentes las sanciones y penas más fuertes, como las multas y la privación de la libertad.

Dentro de la propuesta íntegramente se evidencia la eliminación del sistema de puntos tanto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que se recomienda que se analice en la comisión especializada en caso de ser probada la ley, la implementación de un sistema que pueda generar un control viable sobre los conductores del país considerando el alto índice de accidentes que existen, como lo hemos visto anteriormente.

De la descripción contrastada en algunos artículos del Código Orgánico Integral Penal (COIP) con el Proyecto de Ley, se recomienda que al reformar sus preceptos se analice que los mismos contengan expresiones claras y precisas sin contradicción en concordancia con los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, a fin que al entrar en vigencia NO sean objeto de demandas de inconstitucionalidad, ya que su efecto sería la consiguiente anulación de la norma cuestionada a través de la Corte Constitucional.

4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la de la Constitución de la República. Por otro lado,

la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

Finalmente, el Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Del análisis de la norma se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: “(...) *el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.*”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: “(...) *Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.*”, y “*Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y*

contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”, podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con el Objetivo 16:** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 busca tener un país próspero, con una democracia liberal plena, regida por el Estado de derecho y donde funcionan eficientemente las instituciones; en este instrumento se hace énfasis en la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la ciudadanía; también se considera que respetando la individualidad personal se lograría promover una economía de libre mercado y abierta al mundo, fiscalmente responsable y generadora de empleo, sin olvidar ser solidarios con los más vulnerables, a través de un Estado sólido y eficiente.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el **Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 con el Objetivo 3:** Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.
⁴(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

⁴ Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretende reformar una norma de igual jerarquía.

5.3. Se recomiendan adecuar los considerandos del Proyecto de Ley, conforme lo determina el Reglamento de Técnica Legislativa, en su Artículo 6, letra c, puesto que el pronombre relativo Que “no va escrito **en negrillas ni seguido de una coma**”.

5.4. Se recomienda que la denominación del articulado inicie con la palabra “Artículo” y no únicamente la palabra “Art”, tal como lo establece el Artículo 6:

d) Contener el articulado que se proponga. -El articulado constituye el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo. Debe introducirse gráficamente con la palabra “Artículo”, su número y su denominación.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;

- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”;
- c) **Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; entre aquellos los siguientes:
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la Bancada Construye - 25 conformada por los Señores Asambleístas: Camilo Salinas, Alexandra Castillo, Carla Cruz, Sandra Rueda, Humberto Tapia, Francisco Cevallos, Viviana Zambrano, Juan Carlos Camacho, Jorge Peñafiel, Nataly Morillo, Amy Gende, Jaime Moreno, Jorge Chamba, Catalina Salazar, Fabián Peña, Gabriel Bedón, Ana Galarza, Paúl Buestán, Andrea Rivadeneira, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0087, de 07 de febrero del 2024.
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0078, de 07 de febrero del 2024.
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta José Ramiro Vela Jiménez, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0056, de 17 de enero del 2024.
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0054, de 17 de enero del 2024.
 - Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento del Sistema de Justicia, Procesamiento Eficiente de

Criminales y Control de Grupos de Delincuencia Organizada presentado, por el asambleísta Otto Santiago Vera Palacios, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0045, de 10 de enero del 2024.

- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0038, de 10 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Integral Penal para Proteger a los niños, niñas y adolescentes del Delito de Acoso y Extorsión Cibernética presentado, por el entonces asambleísta Jorge Washington Pinto Dávila, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0044, de 10 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Viabilizar el Proceso de Juicio Político presentado, por el entonces asambleísta Ángel Salvador Maita Zapata, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0055, de 17 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, para Fortalecer la Seguridad de los Pescadores presentado, por el entonces asambleísta Lenin Francisco Mera Cedeño, y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-893, de 20 de marzo del 2023.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema de Justicia y Garantizar la Seguridad Ciudadana presentado, por el entonces asambleísta Cesar Alejandro Jaramillo Gómez, y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-883, de 13 de marzo del 2023.

d) **Designar** para su trámite a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado**, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de

lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:	Evelin Gamboa
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”
PROPONENTE	Asambleísta Cesar Arturo Ugsha Toaquiza
FECHA DE PRESENTACIÓN	31 de julio de 2024
MATERIA	Penal
OBJETIVO DEL PROYECTO	Busca precautelar los principios y derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como el derecho al trabajo por lo que considera que es necesario unificar el sistema de sanciones y que se derogue definitivamente el sistema de control de puntos procurando un sistema justo en el control del tránsito y transporte terrestre.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Contiene: Exposición de motivos, diez considerandos, quince artículos reformativos, dos Disposiciones Transitorias una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. La intención del Proyecto normativo, es precautelar los principios y derechos constitucionales a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, así como el derecho al trabajo, es necesario unificar el sistema de sanciones que derogue por completo el sistema de control por puntos, que permita suprimir un medio de chantaje en el control del tránsito y evite la aplicación de dobles o triples sanciones por los mismos hechos determinando un sistema más justo en el control del tránsito y transporte terrestre.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que: a) Dispone de iniciativa legislativa; b) Se refiere a una sola materia; c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposiciones; y, e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

RECOMENDACIONES	Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa: a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”; c) Unificar los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y, d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
-----------------	---

Elaborado por: EEGG

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal”

Proponente: Asambleísta Cesar Arturo Ugsha Toaquiza

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos de la **Ley** Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

- (15) Artículos de Propuesta
- (1) Disposición Derogatoria
- (2) Disposiciones Transitorias
- (1) Disposición Final

TEXTO VIGENTE	TEXTO POSPUESTO
LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	
Art. 82.- Infracciones administrativas muy graves.- Constituyen infracciones administrativas muy graves, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes: 1. Reincidir en el plazo de seis meses, en el cometimiento de una infracción grave; 2. Proveer información modificada y/o alterada a las autoridades administrativas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre aspectos generales referentes a los títulos habilitantes previamente otorgados por la entidad, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse; 3. Prestar servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme con la Ley, 4. Incumplir con la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los conductores y demás trabajadores que laboran en las operadoras, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar; 5. Incumplir con el número de horas de conducción, descanso y alternancia obligatoria de sus conductores conforme con	Art. 1.- Sustitúyase el numeral 14 del artículo 82 de la LOTTTSV, por el siguiente texto: Art. 82.- Infracciones administrativas muy graves.- Constituyen infracciones administrativas muy graves, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes: 1. Reincidir en el plazo de seis meses, en el cometimiento de una infracción grave; 2. Proveer información modificada y/o alterada a las autoridades administrativas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre aspectos generales referentes a los títulos habilitantes previamente otorgados por la entidad, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse; 3. Prestar servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme con la Ley, 4. Incumplir con la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los conductores y demás trabajadores que laboran en las operadoras, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar;

lo previsto en la presente Ley;

6. Las operadoras de transporte público que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizadas;

7. Realizar operaciones clandestinas de servicios y transportación, en cualquiera de sus modalidades;

8. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto a garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a los usuarios y pasajeros;

9. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de la operadora;

10. Operar con vehículos en condiciones mecánicas deficientes conforme se define en el Reglamento a esta Ley y que no cumplan con el cuadro de vida útil;

11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación respecto a la instalación y uso de los dispositivos de seguridad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito;

12. Manipular, bloquear, interferir, dañar o usar indebidamente los dispositivos de seguridad y control que se encuentran instalados en los vehículos por lineamientos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los demás entes de control de tránsito;

13. No presentarse a los mantenimientos preventivos o correctivos programados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito, para la verificación y control de los dispositivos de seguridad instalados;

14. Mantener vinculación contractual o laboral con conductores ~~que hayan perdido todos los puntos de su licencia~~, que conduzcan con licencia revocada, suspendida o anulada, o que no cumplan con los requisitos legales

5. Incumplir con el número de horas de conducción, descanso y alternancia obligatoria de sus conductores conforme con lo previsto en la presente Ley;

6. Las operadoras de transporte público que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizadas;

7. Realizar operaciones clandestinas de servicios y transportación, en cualquiera de sus modalidades;

8. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto a garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a los usuarios y pasajeros;

9. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de la operadora;

10. Operar con vehículos en condiciones mecánicas deficientes conforme se define en el Reglamento a esta Ley y que no cumplan con el cuadro de vida útil;

11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación respecto a la instalación y uso de los dispositivos de seguridad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito;

12. Manipular, bloquear, interferir, dañar o usar indebidamente los dispositivos de seguridad y control que se encuentran instalados en los vehículos por lineamientos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los demás entes de control de tránsito;

13. No presentarse a los mantenimientos preventivos o correctivos programados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito, para la verificación y control de los dispositivos de seguridad instalados;

14. Mantener vinculación contractual o laboral con conductores que conduzcan con licencia revocada, suspendida o anulada, o que no cumplan con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos habilitados

establecidos para la conducción de los vehículos habilitados para la operadora; y,
15. En caso de determinarse prácticas dolosas por parte de la operadora encaminadas a eludir lo señalado en el artículo 73A de la presente Ley.

LO TESTADO SE ELIMINA

~~Art. 97.- Otorgamiento de licencias de conducir.- Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.~~

~~Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para que quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría.~~

~~Las licencias de conducir serán otorgadas con treinta puntos para su plazo regular de vigencia de cinco años, y se utilizará el sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida, así como el sistema de incentivos por el no cometimiento de infracciones de tránsito.~~

LO TESTADO SE ELIMINA

~~Art. 98.- Recuperación voluntaria de puntos en la licencia de conducir.- Cuando el conductor cuente en su licencia de conducir con quince (15) puntos o menos, podrá tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que de aprobarlo, recuperará quince (15) puntos.-~~

~~Si por segunda ocasión el conductor cuenta con quince (15) puntos o menos en su licencia de conducir, podrá tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos~~

para la operadora; y,

15. En caso de determinarse prácticas dolosas por parte de la operadora encaminadas a eludir lo señalado en el artículo 73A de la presente Ley.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 97 de la LOTTTSV, por el siguiente texto:

Otorgamiento de licencias de conducir. - Las licencias de conducir se otorgarán a las personas que cumplan con los requisitos previstos en esta ley y su reglamento; se establecerán categorías de licencias de conducir, diferenciadas para los diferentes tipos de vehículos automotores y tendrán una vigencia de cinco años.

Art. 3.- Elimínese los artículos 98, 98A, 98B y 98C de la LOTTTSV.

~~debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que, de aprobarlo, recuperará diez (10) puntos.~~

~~Si por tercera ocasión, el conductor cuenta con quince (15) puntos o menos en su licencia de conducir, podrá tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que, de aprobarlo, recuperará cinco (5) puntos.~~

~~La recuperación de puntos se realizará una vez al año, mediante cursos de concienciación, reeducación y rehabilitación actitudinal hacia un cambio de comportamiento enfocado a la cultura de tránsito, convivencia y seguridad vial, que incluirá la evaluación psicológica de los conductores en un organismo distinto al que emitió el título de conducción profesional o no profesional. Este procedimiento aplicará en el período de vigencia del título habilitante.~~

~~Art. 98A.- Recuperación por pérdida total de puntos de la Licencia de Conducir.- Perdidos los treinta (30) puntos de la licencia de conducir sin haber realizado ningún curso de capacitación voluntaria, será suspendida de forma automática, por sesenta (60) días y será obligatorio tomar un curso de recuperación de puntos en los organismos debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para brindar dichos cursos, que de aprobarse, se recuperará solo quince (15) puntos.~~

~~Si se pierden los quince (15) puntos, se suspenderá automáticamente la licencia por ciento veinte (120) días y se deberá aprobar otro curso en los mencionados organismos, para recuperar quince (15) puntos.~~

~~En el caso de que pasados los ciento veinte (120) días no se ha aprobado el curso, la licencia seguirá suspendida.~~

~~Si se pierden los quince (15) puntos, se suspenderá automáticamente la licencia por un (1) año y se deberá aprobar un curso para recuperar diez (10) puntos. En el caso de que pasado el año no se haya aprobado el curso, la licencia seguirá suspendida.~~

~~Si se pierden los diez (10) puntos, se suspenderá la licencia de conducir durante un periodo de cinco (5) años, en cuyo caso para obtener nuevamente su licencia, deberá cumplir con los requisitos contenidos en esta Ley para obtener la licencia por primera vez.~~

~~La aprobación del curso no significará el cese de la suspensión de la licencia de conducir; y, el cumplimiento de la suspensión no releva de la aprobación del mismo como requisito para la recuperación de los puntos.~~

~~La recuperación de puntos se realizará máximo una (1) vez al año, mediante cursos de concientización, reeducación y rehabilitación actitudinal hacia un cambio de comportamiento enfocado a la cultura de tránsito, convivencia y seguridad vial, que incluirá la evaluación psicológica de los conductores en un organismo distinto al que emitió el título de conducción profesional o no profesional.~~

~~Art. 98B.- En los casos de renovación de licencia, esta se emitirá con los puntos que se acredite a la fecha. En ningún caso la renovación extinguirá los puntos perdidos previamente.~~

~~Art. 98C.- Incentivos por buenas prácticas de conducción.- Los conductores profesionales y no profesionales que no hayan sido sancionados en al menos un año, contabilizado desde la fecha de la citación de la última infracción sancionada, gozarán de~~

~~hasta cuatro (4) puntos extras que se incrementarán a su licencia de conducir para el siguiente año.~~

~~El señalado incentivo por buenas prácticas de conducción, no sobrepasará el límite de 30 puntos contenidos en la presente Ley.~~

~~Al conductor que no haya sido sancionado durante el tiempo de vigencia de la licencia de conducir y mantiene los treinta (30) puntos, se le exonerará el 50 % en el pago del valor de la especie de la licencia de conducir, ya sea en la renovación o cambio de categoría de la misma.~~

LO TESTADO SE ELIMINA

Art. 179B.- Notificación de contravenciones por medios tecnológicos.- Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos en esta Ley y en la reglamentación correspondiente.

El procedimiento para impugnación de las contravenciones de tránsito es el que consta en el Código Orgánico Integral Penal, en cuya audiencia para garantizar el debido proceso la entidad correspondiente encargada del control de tránsito deberá sustentar los hechos descritos en la citación.

Si se detecta una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no es posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, incluidos los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrá ser impugnada en el término de tres días, contados a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web institucional, esto con la finalidad de que ejerza su derecho a la

Art. 4.- Elimínese el inciso octavo del artículo 179B de la LOTTTSV.

Art. 179B.- Notificación de contravenciones por medios tecnológicos.- Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos en esta Ley y en la reglamentación correspondiente.

El procedimiento para impugnación de las contravenciones de tránsito es el que consta en el Código Orgánico Integral Penal, en cuya audiencia para garantizar el debido proceso la entidad correspondiente encargada del control de tránsito deberá sustentar los hechos descritos en la citación.

Si se detecta una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no es posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, incluidos los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrá ser impugnada en el término de tres días, contados a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola

defensa.

En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación, en ejercicio de su derecho a la defensa.

En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de la infracción detectada por medios electrónicos y tecnológicos será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

La boleta de citación emitida por los medios tecnológicos deberá contar con los mismos requisitos de una boleta manual, excepto el aval de un servidor público encargado del control de tránsito; sin embargo, al contraventor siempre se le notificará con la constancia del certificado de homologación vigente correspondiente al medio por el cual fue detectada la infracción, caso contrario será considerada nula.

~~No se aplicará rebaja de puntos en la licencia en los casos de infracciones de tránsito donde no haya sido posible determinar la identidad del conductor, únicamente se aplicará la sanción pecuniaria que recaerá sobre el propietario del vehículo.~~

La base única nacional de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contemplará estas consideraciones en su

difusión de la citación en una página web institucional, esto con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa.

En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación, en ejercicio de su derecho a la defensa.

En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de la infracción detectada por medios electrónicos y tecnológicos será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

La boleta de citación emitida por los medios tecnológicos deberá contar con los mismos requisitos de una boleta manual, excepto el aval de un servidor público encargado del control de tránsito; sin embargo, al contraventor siempre se le notificará con la constancia del certificado de homologación vigente correspondiente al medio por el cual fue detectada la infracción, caso contrario será considerada nula.

La base única nacional de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contemplará estas consideraciones en su sistema y coordinará acciones con las entidades encargadas del control de tránsito dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a esta disposición.

sistema y coordinará acciones con las entidades encargadas del control de tránsito dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a esta disposición.

LO TESTADO SE ELIMINA

~~Art. 189.- Normativa para las escuelas de formación, capacitación y entrenamiento. El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorizará el establecimiento de centros especializados de capacitación para la recuperación de puntos en las licencias de conducir, los cuales funcionarán para:-~~

- ~~a) Los titulares de licencias profesionales; y,
b) Los titulares de licencias no profesionales.~~

~~Las escuelas de conducción, instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial autorizadas al amparo de lo previsto en la presente Ley, para la formación, serán también los encargados de la capacitación para la recuperación de puntos en las licencias de conducir.~~

LO TESTADO SE ELIMINA

~~Art. 192.1.- Las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior, podrán, a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictar los cursos para la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales, así como para la recuperación de puntos en las licencias de conducir.~~

Art. 5.- Elimínese el artículo 189 de la LOTTTSV.

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 192.1 de la LOTTTSV por el siguiente texto:

Art. 192.1.- Las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior, podrán, a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictar los cursos para la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales.

LO TESTADO SE ELIMINA

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL COIP

~~Art. 8.- Tratamiento. En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás~~

LO TESTADO SE ELIMINA

~~Art. 373.- Responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores.- Cuando el responsable del accidente no sea la o el conductor de un vehículo sino la o el peatón, pasajero, controlador u otra persona, será sancionado con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a las o los conductores infractores.~~

LO TESTADO SE ELIMINA

~~Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.~~

~~En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la~~

Art. 7.- Elimínese el numeral 8 del artículo 60 del COIP.

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 373 del COIP por el siguiente texto:

Art. 373.- Responsabilidad de las o los peatones, pasajeros o controladores. - Cuando el responsable del accidente no sea la o el conductor de un vehículo sino la o el peatón, pasajero, controlador u otra persona, será sancionado con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción.

Art. 9.- Elimínese el segundo inciso del artículo 379 del COIP

~~mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.~~

LO TESTADO SE ELIMINA

Art. 380.- Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general ~~y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.~~

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 380 del COIP, por el siguiente texto:

Art. 380.- Daños materiales. - La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

cuarenta y cinco días. En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.	En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.
LO TESTADO SE ELIMINA Art. 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado. La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con "pena privativa de libertad de cinco a quince días" y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.	Art. 11.- Elimínese el artículo 383 del COIP
LO TESTADO SE ELIMINA Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.	Art. 12.- Sustitúyase el artículo 384 del COIP por el siguiente texto. Art. 384.- Conducción de Vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. — La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas
LO TESTADO SE ELIMINA Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación	Art. 13.- Sustitúyase el artículo 385 del COIP por el siguiente texto: Art. 385 - Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un

de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, ~~pérdida de diez puntos en su licencia de conducir~~ y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, ~~pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir~~ y pena privativa de libertad de noventa días.

LO TESTADO SE ELIMINA

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.

2. La o el conductor ~~que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.~~

3. ~~La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente. En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de~~

salario básico unificado del trabajador en general y cinco días de privación de libertad

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será pena privativa de libertad de noventa días y la suspensión de la licencia por sesenta días luego de haber cumplido la pena.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 386 del COIP por el siguiente texto:

Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase. — Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días y multa de un salario básico unificado del trabajador en general:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia; en este caso el vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del

~~puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.~~

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, ~~reducción de diez puntos en su licencia de conducir~~ y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.
2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

LO TESTADO SE ELIMINA

Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y ~~reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:~~

vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

2. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días.

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.
2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
3. Las personas que participen con Vehículos a motor en competencias en la vía pública.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 387 del COIP por el siguiente texto:

Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase. - Serán sancionados con multa

~~1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.~~

~~2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.~~

~~3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.~~

~~4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.~~

~~5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.~~

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:

1. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito

2. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado. En este caso, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que el infractor será sometido al juzgamiento dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con "medidas socio-educativas" al tenor de los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

3. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.

4. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

5. La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior, además se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.

6. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

LO TESTADO SE ELIMINA

	DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA: Los casos que hubieran iniciado con la normativa anterior, deberán acogerse a los beneficios de esta Ley, en cumplimiento del principio de favorabilidad previsto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDA: El presidente de la República, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, emitirá las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en el mismo plazo la Agencia Nacional de Tránsito dispondrá la actualización de la normativa técnica y la normativa secundaria, así como el sistema de emisión y control de las licencias de conducir.
	DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.
	DISPOSICIÓN FINAL La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en la Asamblea Nacional del Ecuador, a los xxx días del mes de xxxxxxxx del año xxxxxxxxxxxxxx

ELABORADO POR: DAGV